

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría de la Contraloría General, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310572124000009**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, registrada con el número de folio 310572124000009, en la cual requirió lo siguiente:

*"DOCUMENTO DONDE SE DETALLE SI LA PERSONA ...SERVIDOR PUBLICO(SIC) O EX-SERVIDOR PUBLICO(SIC) DEL GOBIERNO ESTATAL, TIENE ALGUN(SIC) PROCESO DE INVESTIGACION(SIC) POR PARTE DE SECOGEY POR ALGUNA PROBABLE FALTA(SIC)
SI EXISTE ALGUNA INVESTIGACIÓN(SIC), ESPECIFICAR EL NUMERO(SIC) DE EXPEDIENTE, SOBRE QUE (SIC) TEMA ES LA INVESTIGACION(DIC) Y EN QUE(SIC) MOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN VA (ESTATUS)."*

SEGUNDO.- El día veintisiete de febrero del presente año, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, hizo del conocimiento del ciudadano, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...
III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA, TURNÁNDOSELA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, SIENDO LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACTOS DE FISCALIZACIÓN, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

...
CUARTO.- QUE, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, REQUIRIÓ A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES, MENCIONADAS EN EL ANTECEDENTE III, QUE PUDIESEN CONTAR CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE DICHAS ÁREAS COMPETENTES REALIZARON SUS MANIFESTACIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A CONTINUACIÓN, SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR EL LIC. ABRAHAM CAÑETAS ACOSTA, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MEDIANTE EL OFICIO DAJIA/097/2024, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024, MANIFESTANDO EN SU PARTE CONDUCENTE, LO SIGUIENTE:

...
POSTERIORMENTE, SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA L. EN D. MARILÚ PÉREZ PACHECO, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE ACTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, MEDIANTE OFICIO DISAF-004/2024, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024,



MANIFESTANDO EN SU PARTE CONDUCENTE, LO SIGUIENTE:

...

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SISAI 2.0) DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS ÁREAS COMPETENTES, MEDIANTE LOS OFICIOS DE RESPUESTAS DAJIA/097/2024, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 Y DISAF-004/2024, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2024, REFERIDOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO REFIERE QUE NO SE PUEDE PRONUNCIAR AL RESPECTO, DICIENDO QUE SE ESTARÍA VIOLENTANDO DERECHOS DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERO HAY QUE TOMAR EN CUENTA QUE LO ÚNICO QUE SE QUIERE SABER ES SI EXISTE UNA INVESTIGACIÓN Y EN CASO DE EXISTIR SABER SOBRE QUE TEMA ES, ESTATUS Y NUMERO DE EXPEDIENTE LO ANTERIOR NO VIOLENTA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PORQUE CON EL ESTATUS SE SABRÁ EN QUE ETAPA SE ENCUENTRA, AL CONTRARIO, LOS CIUDADANOS TENEMOS EL DERECHO DE SABER SI ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O EXSERVIDOR PUBLICO SE ENCUENTRA BAJO INVESTIGACIÓN SE PUEDE CONCLUIR, DE MANERA IMPLÍCITA, QUE SÍ EXISTE UNA INVESTIGACIÓN AL CIUDADANO QUE SE REFIERE EN LA SOLICITUD DE ORIGEN, YA QUE DE LO CONTRARIO SE HUBIERA DECLARADO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PERO SI HACE LA INEXISTENCIA COMO UN MÉTODO PARA LIBERARSE, ESTARÍAN CONTRAVINIENDO A LA NORMATIVA COMO CIUDADANOS QUEREMOS SABER SI EXISTE ESA INVESTIGACIÓN."

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de marzo del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se notificó a través del Sistema de

Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT-SECOGEY-038/2024 de fecha diecisiete de abril del propio año y archivos adjuntos, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud que nos ocupa, pues manifestó que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación en su contra afectaría directamente su intimidad, privacidad y datos personales, motivo por el cual, se solicitó la clasificación como confidencial del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona física identificada o identificable, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 167/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

OCTAVO.- En fecha catorce de junio del presente año, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha catorce de junio del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó la ampliación de plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310572124000009, en la cual su interés radica en obtener: *"Documento donde se detalle si la persona ...servidor público o ex-servidor público del gobierno estatal, tiene algún proceso de investigación por parte de SECOGEY por alguna probable falta; si existe alguna investigación, especificar el número de expediente, sobre qué tema es la investigación y en qué momento de la investigación va (estatus)."*

Al respecto, la Secretaría de la Contraloría General, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572124000009, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, el diecinueve de marzo del referido año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efectos de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;

...

ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- CONOCER E INVESTIGAR POR SÍ, O POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SUBSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS E IMPONER O SOLICITAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CORRESPONDIENTES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; PARA LO CUAL PODRÁ APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN LOS CASOS QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, CUANDO SE TRATE DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ESE TRIBUNAL; ASÍ COMO PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ANTE OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...



XV.- ORGANIZAR Y CONDUCIR EL SERVICIO DE RECEPCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE PRESENTEN LOS CIUDADANOS EN GENERAL EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO;
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

...
ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
...

IV. SUBSECRETARÍA DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL:
...

C) DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACTOS DE FISCALIZACIÓN, Y
...

V. SUBSECRETARÍA DE ÓRGANOS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:

A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA:
...

ARTÍCULO 539 TER. EL DIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE ACTOS DE FISCALIZACIÓN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...

V. REVISAR LOS INFORMES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS, DERIVADOS DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN PRACTICADOS POR LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y AUDITORÍA GUBERNAMENTAL O LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, Y SUPERVISAR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RELATIVOS A ESTOS INFORMES;

VI. FORMULAR LOS DICTÁMENES TÉCNICOS, PERICIALES Y CONTABLES, OPINIONES E INFORMES QUE LE SEAN ENCOMENDADOS POR SU SUPERIOR JERÁRQUICO, EN AQUELLOS ASUNTOS QUE SEAN PROPIOS DE SU COMPETENCIA;

VII. ELABORAR INFORMES SOBRE EL AVANCE DEL SEGUIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN Y DE LAS INVESTIGACIONES A CARGO DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO;

IX. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE SE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, ASÍ COMO LOS INFORMES DE PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA;
...

ARTÍCULO 542. EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...

IV. REALIZAR INVESTIGACIONES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

V. ASIGNAR A LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS A SU CARGO, LOS ASUNTOS QUE AMERITEN EL INICIO DE INVESTIGACIONES, HACIÉNDOLO DE CONOCIMIENTO DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO;

VI. ANALIZAR LAS DENUNCIAS RECIBIDAS A FIN DE DETERMINAR LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA SU ATENCIÓN, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
...

IX. DAR SEGUIMIENTO A LAS INVESTIGACIONES POR PROBABLES ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR FALTAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES O DE PARTICULARES, QUE LLEVEN A CABO LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS ADSCRITAS A SU DIRECCIÓN;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Contraloría General**.
- que a la **Secretaría de la Contraloría General**, le corresponde conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Auditoría Gubernamental y la Subsecretaría de Órganos de Vigilancia e Investigación Administrativa**, y estas a su vez se conforman de entre otras, de la **Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización y la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa**, respectivamente.
- Que la **Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización** se encarga de *revisar los informes de irregularidades detectadas, derivados de los actos de fiscalización practicados por la Dirección de Control y Auditoría Gubernamental o los Órganos de Control Interno, y supervisar la integración de los expedientes relativos a estos informes; formular los dictámenes técnicos, periciales y contables, opiniones e informes que le sean encomendados por su superior jerárquico, en aquellos asuntos que sean propios de su competencia; elaborar informes sobre el avance del seguimiento de las observaciones derivadas de los actos de fiscalización y de las investigaciones a cargo de los Órganos de Control Interno; y supervisar la elaboración de los acuerdos que se emitan en los procedimientos de investigación que realicen los Órganos de Control Interno; así como los informes de probable responsabilidad administrativa.*
- Que la **Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa** tiene entre sus



atribuciones realizar investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en términos de la normatividad aplicable; asignar a las autoridades investigadoras a su cargo, los asuntos que ameriten el inicio de investigaciones, haciéndolo de conocimiento de su superior jerárquico; analizar las denuncias recibidas a fin de determinar las acciones conducentes para su atención, conforme la normatividad aplicable; y dar seguimiento a las investigaciones por probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos de las dependencias y entidades o de particulares, que lleven a cabo las autoridades investigadoras adscritas a su dirección.

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: "Documento donde se detalle si la persona ...servidor público o ex-servidor público del gobierno estatal, tiene algún proceso de investigación por parte de SECOGEY por alguna probable falta; si existe alguna investigación, especificar el número de expediente, sobre qué tema es la investigación y en qué momento de la investigación va (estatus).", se despende que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, son: la **Subsecretaría de Auditoría Gubernamental** a través de la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, toda vez que se encarga de revisar los informes de irregularidades detectadas, derivados de los actos de fiscalización practicados por la Dirección de Control y Auditoría Gubernamental o los Órganos de Control Interno, y supervisar la integración de los expedientes relativos a estos informes; formular los dictámenes técnicos, periciales y contables, opiniones e informes que le sean encomendados por su superior jerárquico, en aquellos asuntos que sean propios de su competencia; elaborar informes sobre el avance del seguimiento de las observaciones derivadas de los actos de fiscalización y de las investigaciones a cargo de los Órganos de Control Interno; y supervisar la elaboración de los acuerdos que se emitan en los procedimientos de investigación que realicen los Órganos de Control Interno, así como los informes de probable responsabilidad administrativa; y la **Subsecretaría de Órganos de Vigilancia e Investigación Administrativa**, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, en razón que tiene entre sus facultades, el realizar investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, en términos de la normatividad aplicable; asignar a las autoridades investigadoras a su cargo, los asuntos que ameriten el inicio de investigaciones, haciéndolo de conocimiento de su superior jerárquico; analizar las denuncias recibidas a fin de determinar las acciones conducentes para su atención, conforme la normatividad aplicable; y dar seguimiento a las investigaciones por probables actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos de las dependencias y entidades o de particulares, que lleven a cabo las autoridades investigadoras adscritas a su dirección; **por lo tanto, resulta incuestionable que son quienes pudieran poseer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas administrativas que pudieran poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de la Contraloría General, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310572124000009.

Al respecto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto son: la **Subsecretaría de Auditoría Gubernamental y la Subsecretaría de Órganos de Vigilancia e Investigación Administrativa**, a través de la **Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización** y la **Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa**, respectivamente.

Del estudio efectuado a las constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió a diversas áreas que a su juicio resultaron competentes para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, quienes clasificaron la información solicitada como confidencial, precisando lo siguiente:

La Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa por oficio número DAJIA/097/2024 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro y la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, a través del oficio DISAF-004/2024 de fecha veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, manifestaron en mismos términos lo siguiente:

“...

Al respecto, los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada y los datos personales...

En ese orden de ideas, los numerales 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que los datos personales son aquellos concernientes a una persona identificable o identificada, considerándose como identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, la cual posee el carácter de confidencial, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

“...

Bajo este contexto, previo a dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, relativa a... no debe perderse de vista que la información requerida versa sobre las facultades y atribuciones con las que cuenta el Estado para investigar y sancionar las posibles responsabilidades

administrativas de las personas servidoras públicas, por presuntos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, previstas en el artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo dichas atribuciones ejercidas en conforme a lo dispuesto a lo establecido para los procedimientos de investigación e imposición de sanciones en las leyes de la materia.

En ese tenor, es dable afirmar que, confirmar o negar la existencia de investigaciones por parte de esta autoridad en contra de una persona identificada o identificable, pudiera afectar la esfera jurídica de la persona sobre la cual se requiere la información, puesto que no únicamente podrá vulnerarse el derecho de presunción de inocencia de la persona servidora pública, afectando su vida privada e intimidad al exponerla, previa y públicamente, como sujeta a una investigación en materia de responsabilidades administrativas permitiendo, que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, sino que también es posible que la solicitud de referencia se trate de una indagatoria para conocer sobre la existencia de investigaciones en contra de determinada persona y emprender acciones legales conducentes en perjuicio de la investigación o del derecho de acceso a la denuncia, afectando el debido proceso.

...

Continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) por **oficio número UT-SECOGEY-038/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** rindió alegatos, reiterando la clasificación de reserva recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, señalando lo siguiente:

...

ALEGATOS

...
TERCERO.- Que, en atención a las determinaciones realizadas por la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa y la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización, ambas de la Secretaría de la Contraloría General, en sus oficios de referencia, y en cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la clasificación de la información como confidencial, con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se convocó a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General para **confirmar, modificar o revocar** la determinación **de clasificación como confidencial** realizada por las referidas Unidades Administrativas, en relación con el recurso de revisión **167/2024**, interpuesto en contra de las respuestas recaídas a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio **310572124000009**.

CUARTO.- Que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

...

SEXTO.- Que, derivado del análisis efectuado por los integrantes del Comité de Transparencia de las constancias que forman parte del presente asunto, siendo el expediente de la solicitud de acceso a la

información pública hoy recurrida, identificada con el número de folio 310572124000009, el cual contiene todas las diligencias realizadas al interior de la Secretaría de la Contraloría General y de la normativa aplicable al caso que nos ocupa, es decir, con respecto a la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de: afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, se precisa que este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir algún pronunciamiento institucional, toda vez que posee información que se encuentra protegida por la causal de la confidencialidad en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que el dar a conocer la afirmación o negación sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo de investigación por probables faltas administrativas en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona como regla de trato en su vertiente extraprocesal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 16 y 20 de nuestra Carta Magna, y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMO. - Que, cumpliendo con el principio de máxima publicidad y garantizando el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, se notificó vía correo electrónico de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el ahora recurrente ...el Acuerdo UT-SECOGEY-037/2024, los alegatos y la pruebas presentadas por la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa y la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización, ambas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante oficios **DAJIA/198/2024** y **DISAF-007/20**, ambos de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, con el anexo correspondiente, así como el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, tal como puede visualizarse a través de la siguiente captura de pantalla:

...

Así también, a través de una liga electrónica la autoridad responsable adjuntó diversas documentales, entre las que se encuentra: **el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria 2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro**, del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual confirmó la clasificación de la información como reservada, señalando lo siguiente:

“...
Para iniciar el análisis del presente punto, el Presidente del Comité de Transparencia, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, presentó a los integrantes de este Comité, el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro del Recurso de Revisión dictado en autos del expediente 167/2024, interpuesto en contra de la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310572124000009, mismo que fue notificado a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se concede el termino de siete días hábiles, para su atención, por lo que dicho termino fenece el día miércoles diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sin contarse los días sábado trece y domingo catorce del mes de abril del presente año, al ser días inhábiles en términos de lo señalado en el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán; siendo requerida a la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, vía correo electrónico institucional en fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, por ser una de las unidades administrativas competentes que dieron respuesta inicial a la referida solicitud de acceso a la

información pública, con el objeto de formular los alegatos y ofrecer las pruebas que se estimaran conducentes, lo cual se efectúa mediante oficio marcado con el número DISAF-007/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, manifestando en su parte conducente, lo siguiente

Continuando con el desarrollo del presente punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, pone a la vista de los integrantes del presente Órgano Colegiado, las constancias que forman parte del presente asunto, siendo el expediente de la solicitud de acceso a la información pública hoy recurrida, identificada con el número de folio 31057212400009, el cual contiene todas las diligencias realizadas al interior de la Secretaría de la Contraloría General a fin de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información del ciudadano.-----

Después de la revisión de los documentos que forman parte del expediente mencionado en el párrafo anterior, y de la lectura del oficio marcado con el número DISAF-007/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, a través del cual la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, formula sus alegatos y presenta las pruebas que estima pertinentes, los integrantes de este Comité de Transparencia, manifestaron con respecto a la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de: afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, requerida por la Titular de la Unidad Administrativa mencionada; en este sentido es de precisarse que respecto al asunto referido, esta Secretaría de la Contraloría General se encuentra imposibilitada jurídicamente para emitir algún pronunciamiento institucional, toda vez que esta posee información que se encuentra protegida por la causal de la confidencialidad en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo de investigación por probables faltas administrativas en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Se afirma lo anterior, pues el artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública dispone al tenor literal lo siguiente:

Adicionalmente, el C.P. Roger Armando Franco Gutiérrez, Presidente del Comité de Transparencia, informo que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones en contra de diversas personas identificadas, incluso de ex servidores y servidores públicos, conforme se advierte de las resoluciones a los recursos de revisión RRA 5332/22, RRA 5521/22, RRA 6504/22, RRA 8924/22, RRA 9413/22, emitidos por parte de los integrantes del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI.-----

Derivado de lo expuesto anteriormente y después de haberse analizado la documentación y la normativa de referencia, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, procedieron a CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, derivada de la información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 31057212400009 relacionada con el Recurso de Revisión 167/2024, en virtud de que se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan información.-----

b) Confirmar, modificar o revocar, previo análisis, la determinación de clasificación como confidencial realizada por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa, en relación con el Recurso de Revisión 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 31057212400009.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Transparencia pone a la vista de los integrantes de este Comité las constancias que forman parte del asunto en cuestión, identificándose por parte de los miembros del Comité de Transparencia, de la lectura de los documentos contenidos en el expediente de la solicitud de acceso a la información pública hoy recurrida, identificada con el número de folio 31057212400009, el oficio marcado con el número DAJIA/198/2024 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, formula sus alegatos y presenta las pruebas que estima pertinentes, que los argumentos vertidos y la fundamentación invocada por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa en su oficio de referencia, corresponden a la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, información requerida en la referida solicitud de acceso que nos ocupa. En esta tesitura y habiéndose realizado el análisis a la normativa señalada por la Unidad Administrativa en el punto del orden del día que antecede en la presente sesión, y de la documentación analizada, por economía procesal, los integrantes del Comité llegaron a la conclusión de que la respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, es válida y concordante con la fundamentación y motivación presentada, siendo procedente bajo este contexto CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, información requerida por el ahora recurrente, en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 31057212400009 relacionada con el Recurso de Revisión 167/2024, en razón de que se actualiza la limitante del derecho a la información constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan información.

IV. Resoluciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General. -----
El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, después de valorar todas las constancias y actuaciones que fueran puestas a su disposición en el marco de lo establecido en el orden del día de la presente sesión extraordinaria, se sirve emitir las siguientes resoluciones: -----

-----RESOLUCIÓN N° 1/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°08/2024-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, CONFIRMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL EL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, solicitada en el oficio DISAF-007/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la L. en D. Marilú Pérez Pacheco, Directora de Seguimiento de Actos de Fiscalización de la Secretaría de la Contraloría General, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 31057212400009, que a la letra señala: "documento donde se detalle si la persona ..., servidor público o ex-servidor público del gobierno estatal, tiene algún proceso de investigación por parte de secogey por alguna probable falta si existe alguna investigación, especificar

el número de expediente, sobre que tema es la investigación y en que momento de la investigación va (estatus)" [sic], de acuerdo a las afirmaciones vertidas por el ahora recurrente en su razón de interposición del referido medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que la respuesta otorgada por la titular de la referida área responsable, es válida y concordante con la normativa presentada y analizada.-----

-----RESOLUCIÓN N° 2/TRANSPARENCIA/CTSCG/SE/N°08/2024-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, CONFIRMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL EL PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de algún proceso de investigación por probables faltas administrativas de una persona física identificada e identificable, solicitada en el oficio DAJIA/198/2024 de fecha 12 de abril de 2024, signado por la Lic. Maricarmen Rejón Hernández, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, derivado del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente 167/2024, interpuesto en contra de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 31057212400009, que a la letra señala: "documento donde se detalle si la persona ..., servidor público o ex-servidor público del gobierno estatal, tiene algún proceso de investigación por parte de secogey por alguna probable falta si existe alguna investigación, especificar el número de expediente, sobre que tema es la investigación y en que momento de la investigación va (estatus)" [sic], de acuerdo a las afirmaciones vertidas por el ahora recurrente en su razón de interposición del referido medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, se obtuvo la certeza y veracidad de que la respuesta otorgada por la titular de la referida área responsable, es válida y concordante con la normativa presentada y analizada.

..."

Y el **acuse de notificación** al ciudadano de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, efectuada a través del correo electrónico que proporcionare, mediante el cual puso a disposición las documentales en respuesta siguientes: R.R. 167/2024 - Solicitud de acceso a la información pública 310572124000009; Oficio de alegatos y pruebas DAJIA 198 2024 y anexo.pdf; Oficio de alegatos y pruebas DISAF-007 2024 y anexo.pdf; Acta 8va Sesión Extraordinaria 2024 CT.PDF, y Acuerdo con número UT-SECOGEY-037 2024.pdf.

Ahora bien, toda vez que el agravio del ciudadano consiste en lo siguiente: "el sujeto obligado refiere que no se puede pronunciar al respecto, diciendo que se estaría(sic) violentando derechos de presunción de inocencia, pero hay que tomar en cuenta que lo único que se quiere saber es si existe una investigación(sic) y en caso de existir saber sobre que(sic) tema es, estatus y número(sic) de expediente lo anterior no violenta la presunción de inocencia, porque con el estatus se sabrá en que etapa se encuentra, al contrario, los ciudadanos tenemos el derecho de saber si algún servidor público o ex-servidor público(sic) se encuentra bajo investigación(sic) se puede concluir, de manera implícita, que sí existe una investigación al ciudadano que se refiere en la solicitud de origen, ya que de lo contrario se hubiera declarado la inexistencia de la información(sic), pero si hacen la inexistencia como un método para librarse, estarían contraviniendo a la normativa como ciudadanos queremos saber si existe esa

investigación.”, es decir, contra la clasificación de confidencial de la información peticionada, conviene establecer lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6°, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: “**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)**”, y “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**”

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad, considera:

— Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

— Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



— Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1º Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 70, fracción XVIII, se establece como información pública el *listado de Servidores Públicos que cuenten con sanciones administrativas definitivas, la causa de sanción y la disposición*; y de conformidad con el diverso 113 de la Ley de la Materia, en su fracción IX, considera como información reservada aquella que de conocerse pudiera *obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*; máxime, que el numeral 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, dispone que las autoridades investigadoras son quienes únicamente tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las Leyes.

Por lo tanto, se concluye que al conocerse el nombre de la persona que quien se pide la información, el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas administrativas o denuncias sustanciadas en su contra, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o bien, que se encontraren en trámite sin que se haya emitido la resolución respectiva, o no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se encontraren en trámite sin que se haya emitido la resolución respectiva, o no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad del servidor público identificado en la solicitud de acceso con número de folio 310572124000009.

Establecido lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 106, 111, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de

la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a la información petitionada, requirió a las áreas competentes para conocerle, a saber: la Dirección de Asuntos Jurídicos e Investigación Administrativa y la Dirección de Seguimiento de Actos de Fiscalización, quienes declararon fundada y motivadamente la clasificación confidencial de la información petitionada en los mismos términos; esto es, por lo primero, señalaron el marco normativo que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y por lo segundo, indicó las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; se dice lo anterior, pues argumentaron que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de procedimientos instaurados en contra de la persona de quien se pide la información, *puede afectar la esfera jurídica de la persona, puesto que no únicamente podrá vulnerarse el derecho de presunción de inocencia de la persona servidora pública, afectando su vida privada e intimidad al exponerla, previa y públicamente, como sujeta a una investigación en materia de responsabilidades administrativas permitiendo, que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado, sino que también es posible que la solicitud de referencia se trate de una indagatoria para conocer sobre la existencia de investigaciones en contra de determinada persona y emprender acciones legales conducentes en perjuicio de la investigación o del derecho de acceso a la denuncia, afectando el debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 116, de la Ley General*

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece que los datos personales son aquellos concernientes a una persona identificable o identificada, considerándose como identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, la cual posee el carácter de confidencial, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; máxime, que únicamente reviste carácter público la información relativa a los servidores públicos que cuenten con sanciones administrativas definitivas, la causa de sanción y la disposición, y por consiguiente, es considerada como información reservada aquella que de conocerse pudiera obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; así también, el artículo 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, señala que las autoridades investigadoras son únicamente quienes tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las Leyes; por lo que, si bien, en la respuesta inicial la autoridad responsable fue omisa en hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación de la información, pues no se advirtió documental alguna, lo cierto es, que por **oficio número UT-SECOGEY-038/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, mediante el cual rindió alegatos, acreditó haber hecho del conocimiento al ciudadano a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, el **Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de fecha quince de abril del año en curso**, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual confirmó la clasificación de la información como reservada, dando cumplimiento al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...



III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio **310572124000009**, emitida por la Secretaría de la Contraloría General, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

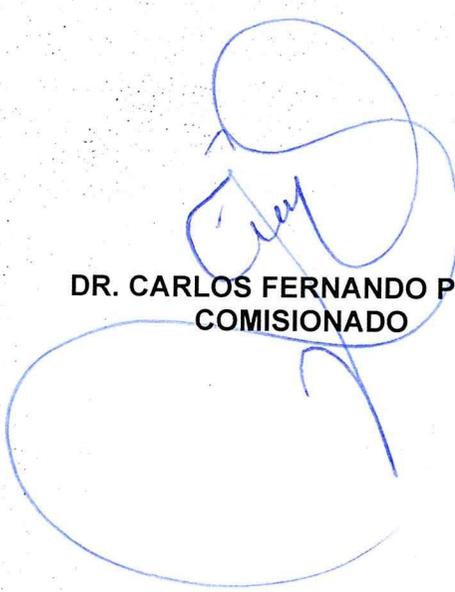
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.